

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 20 MAR. 2007

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005. -----

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978. -----

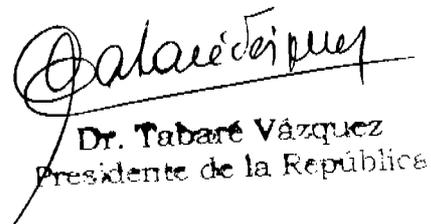
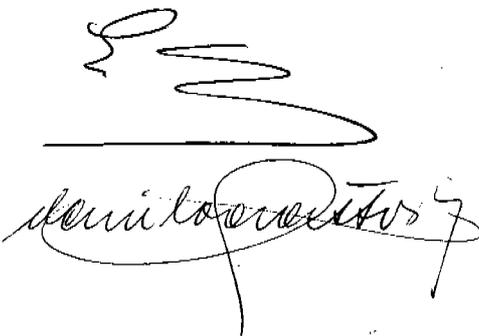
ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978. -----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

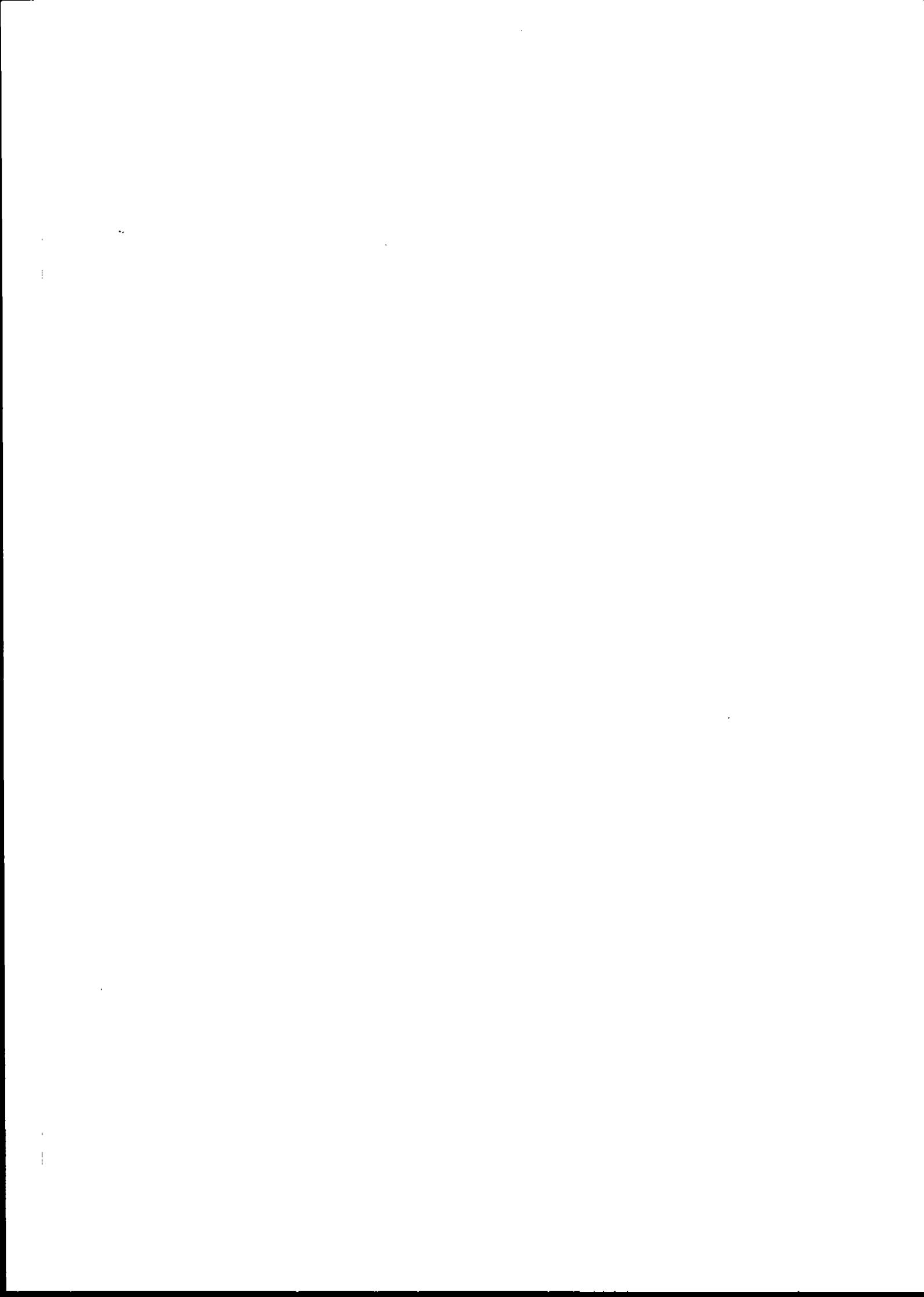
-----**DECRETA**-----

ARTÍCULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscrito el 21 de diciembre de 2006, en el Grupo Núm 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), que se publica como Anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las actividades referidas en el numeral segundo del mencionado acuerdo. -----

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 21 de diciembre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 1 Procesamiento y elaboración de alimentos, bebidas y tabaco, integrado por los Dres. Raúl Damonte y Roberto Falchetti por el sector de los empleadores; los Sres. Richard Read y Luis Goichea por el sector de los trabajadores; y por el Poder Ejecutivo las Dras. María del Luján Pozzolo, Natalia Denegri, Andrea Bottini, Valentina Egorov y el Cr. Claudio Schelotto, se deja constancia de lo siguiente:-----

PRIMERO: Finalizada la ronda de Consejos de Salarios se procede a analizar el resultado de la misma, constatándose que todos los subgrupos acordados se reunieron. -----

Sin perjuicio de ello, en el subgrupo 06 Molinos de trigo, harinas, féculas, sal y fábricas de raciones balanceadas, sólo se constituyeron los Capítulos 6.1. Molinos de Trigo y 6.2. Fábricas de raciones balanceadas. No fue posible acordar para las actividades de Molinos de harinas, féculas y sal por falta de representación de las delegaciones profesionales. -----

En el subgrupo 12 Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración, bombonerías, fabricación de pastas frescas y catering, se constituyeron los capítulos 12.1. Panaderías y confiterías con planta de elaboración y Catering Artesanal 12.2. Fábricas de Pastas; 12.3. Catering industrial. En este subgrupo quedaron sin acuerdo por falta de delegación de los sectores profesionales la actividades de Fabricación de helados y las Bombonerías. -----

SEGUNDO: Para las actividades comprendidas en el Grupo No. 1 que en la cláusula anterior se indica no fue posible llegar a acuerdo por falta de una o ambas delegaciones profesionales, este Consejo de Salarios, por unanimidad de todos sus miembros, celebra el presente acuerdo que abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, período en el cual se efectuarán tres ajustes semestrales el 1º de julio de 2006 y el 1º de enero y el 1º de diciembre de 2007.-----

TERCERO: Ajuste salarial 1ero de julio de 2006: A partir del 1º de julio de 2006, ningún trabajador de las actividades mencionadas en el artículo



segundo, podrá percibir por aplicación de este acuerdo, un incremento inferior al **5,88 % (cinco con ochenta y ocho por ciento)** sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2006 resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) por concepto de correctivo (cláusula sexta del acuerdo de este Consejo de Salarios del 2 de diciembre de 2005 recogido en Dec. 591/2005 de 29/12/0/2005): 1,01 %; b) el porcentaje de inflación esperada para el semestre 1º de julio de 2006 – 31 de diciembre de 2006, de acuerdo a la pauta del Poder Ejecutivo: 3,27 %; y c) el porcentaje de recuperación del 1,5 %. -----

CUARTO: Ajuste salarial al 1ero de enero de 2007: A partir del 1º de enero de 2007, los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2006, recibirán un incremento resultante de acumular los siguientes ítems: a) el porcentaje de la inflación esperada de acuerdo a la pauta del Poder Ejecutivo correspondiente al período 1º de enero de 2007 al 30 de junio de 2007; b) el porcentaje de recuperación del 2 %. -----

QUINTO: Ajuste salarial al 1ero de julio de 2007: A partir del 1º de julio de 2007, los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2007, recibirán un incremento resultante de acumular los siguientes ítems: a) el porcentaje de la inflación esperada de acuerdo a la pauta del Poder Ejecutivo correspondiente al período 1º de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2007; b) el porcentaje de recuperación del 2 %. -----

SEXTO: Al término de este acuerdo se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los tres ajustes que contiene este acuerdo, comparándolos con la variación real del IPC de los últimos dieciocho meses (1º de julio de 2006 a 31 de diciembre de 2007). La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2008. -----

Leída se ratifican y firman de conformidad

Walter Ocegueda
MTCJ

MTSS
MTSS
MTSS

Andrés Pozzo
MTH